Comodoro Rivadavia, de agosto 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"A., M. L. en autos: "A., M. L. c/ C., G. A. s/ SUMARIO (Rendición de Cuentas) Expte. Nro. 35/2007 s/ EJECUCION DE SENTENCIA (INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS) Actuaciones Art. 252, inc 2° CPr."**, **Expte. Nro. 308/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 496/2010).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el demandado a fs. 7/8 del presente legajo, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 5, que dispuso trabar embargo sobre los honorarios que tenga a percibir en los Juzgados Civiles, de Ejecución, Laborales y de Familia de Primera Instancia de esta ciudad y en esta Cámara de Apelaciones hasta cubrir la suma de ($976.989,32) más lo presupuestado provisoriamente.

Como consecuencia de ello, el Juez de Primera Instancia a fs. 14, decidió reducir el embargo dispuesto al 50% de las sumas que tenga a percibir en los Tribunales denunciados sin expedirse respecto de la apelación en subsidio interpuesta.

Contra tal decisión, se alza el recurrente mediante nueva apelación (fs. 15). El Juez, amplió el auto de fs. 14 y en esta oportunidad concedió la apelación subsidiariamente interpuesta conforme surge de fs. 16.

**II.-** El recurso de reposición primigenio fue admitido, aunque parcialmente. Ello, a tenor de la argumentación propuesta por el recurrente que solicitaba la reducción del embargo al 20% por

aplicación del Decreto 487/1987. No obstante, no se pronunció el juez respecto de la apelación subsidiaria.

Sin embargo, habiendo obtenido un éxito parcial, resulta adecuada la concesión efectuada a fs. 16 ampliando el auto de fs. 14, pues resulta improcedente una nueva apelación. (cfme. Falcón Enrique "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009 T VIII p. 181).

Por ello, teniendo en consideración la omisión en que incurrió el a quo y que la admisión parcial de la reposición, genera un gravamen residual al peticionante, se procederá al tratamiento de la apelación en subsidio interpuesta a fs.7/8.

Señala la apelante que el embargo de la totalidad de sus honorarios sin discriminar el porcentaje de ley, viola las previsiones del Decreto 484/87 provocando un grave perjuicio al demandado.

Cita jurisprudencia relativa al carácter alimentario de los honorarios.

A fs. 17, al expresar los agravios que le genera la admisión parcial de la revocatoria interpuesta, insiste en la aplicación del Decreto 484/87, es decir, que se limite el embargo de sus honorarios al 20% de los mismos. Critica la decisión del juez por considerar arbitrario el porcentual dispuesto de 50%.

**III.-** El criterio que expone el apelante no resulta admisible.

Al respecto se ha señalado que el régimen de inembargabilidad previsto por el Dec. N° 484/87, se limita a consagrara un sistema especial de protección de los trabajadores en relación de dependencia y en atención a su carácter excepcional,

resulta improcedente pretender extenderlo por analogía a otras situaciones tales como honorarios de profesionales, más allá del reconocido carácter alimentario de la retribución. (Conf. Arean Beatriz, en glosa al art. 219 en "Cod. Proc. Civ. y Com." Dir. por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, T. 4 p447).

Desde tal punto de vista, de la mera invocación del carácter alimentario de los honorarios no se concluye necesariamente que deban aplicarse analógicamente las normas sobre proporciones de inembargabilidad relativas a los salarios de los trabajadores en relación de dependencia (Cam. Apel. Civ. Com. Común Tucumán, Sala I, 14/11/00 cit. por Arean, op. cit. p. 448).

El fundamento de la precedente afirmación es fácilmente comprensible si se tiene en cuenta que las normas que fijan las proporciones de inembargabilidad, protegen no solamente el interés del cautelado sino también del embargante, pues el salario es una remuneración fija que otorga a este último la seguridad que más tarde o más temprano, obtendrá la totalidad de la suma. En cambio, los honorarios regulados en un determinado juicio a un letrado por el ejercicio liberal de su profesión, no gozan de la necesaria habitualidad que tiene el sueldo y por ello podría resultar perjudicado, pudiendo solo hacer efectiva en parte su acreencia.

Por tales razones, la resolución del juez de primera instancia, resulta acertada y debidamente fundada, persiguiendo amparar tanto los intereses del embargado como de la acreedora.

En consecuencia corresponde confirmar la resolución de fs. 14 del presente legajo.

Ello sin perjuicio de la facultad que eventualmente pueda asistirle a las partes conforme el art. 205 del CPr.

**IV.-** En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución y la decisión que se adopta, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado. Se regulan honorarios a favor de los Dres. C. A. R. y G. B. S., atendiendo a la naturaleza de la cuestión (art. 32 in fine y 7 de la Ley XIII-4 modif. por ley XIII-15), calidad de la labor, probabilidad de éxito en la gestión, monto del asunto y complejidad en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus. No corresponde regular honorarios a favor del Dr. G. C. por aplicación del art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado, confirmando la resolución de fs. 14.

2) Costas en esta instancia por su orden. Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios a los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).